

ACCIÓN DE TUTELA
(Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia)
Decreto 2591 de 1991

Señor(a) Juez(a) o Magistrado(a): Juzgado o Tribunal competente del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. PARTE ACCIONANTE

Nombre: OSCAR JAVIER GALINDO CABALLERO

Documento de identidad: CC 80827027

Correo electrónico: oscar.galindo.caballero@gmail.com

Actuando: En nombre propio, sin apoderado judicial.

II. PARTE ACCIONADA

Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Humanas (Sede Bogotá), representada por su Decana, doctora Nohra León Rodríguez. Dirección: Carrera 30 # 45-03, Edificio 225, Ciudad Universitaria, Bogotá D.C.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la presente acción invoco como vulnerados: (i) **derecho de acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos** (arts. 40 num. 7 y 125 C.P.); (ii) **derecho a la igualdad** (art. 13 C.P.); (iii) **derecho al debido proceso** (art. 29 C.P.); y (iv) **principio de buena fe** (art. 83 C.P.).

IV. HECHOS

1. Inscripción al Concurso Profesorial FCH 2025–2026. Me inscribí en el Concurso Profesorial FCH 2025–2026 de la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, para el Perfil P-I (Metodología e Investigación), Departamento de Psicología, dentro del plazo fijado por el artículo 15 de la Resolución de Decanatura 3507 del 11 de diciembre de 2025.

2. Ausencia de campo específico en la plataforma SARA para cargar el formato de inhabilidades. La Resolución 3507 de 2025, en su numeral 6.1.8 del artículo 6°, establece la obligación de adjuntar el Formato de Autorización para Verificación de Inhabilidad por Delitos Sexuales Cometidos contra Menores. Sin embargo, ni la Resolución 3507 de 2025, ni la Guía de Aspirantes del Concurso, ni el Portal SARA dispusieron un campo específico, claramente identificado e inequívocamente señalado para cargar ese documento durante el proceso de inscripción. Recorrí la totalidad de la plataforma sin encontrar un campo etiquetado o señalado que permitiera identificarlo como el espacio destinado a ese requisito específico. Esta circunstancia quedó registrada en un video de grabación de la sesión de inscripción —con fecha y hora visibles— que muestra la interfaz completa del Portal SARA. Dicho video no pudo adjuntarse en el Portal SARA durante la reclamación porque esa plataforma no habilitaba espacio para adjuntar archivos de ese tipo; sin embargo, la prueba obra en poder del accionante y será puesta a disposición del despacho cuando así lo requiera.

3. Inexistencia de instrucción clara en los documentos oficiales de la convocatoria. Revisé en detalle la Resolución 3507 de 2025 y la Guía de Aspirantes. Ninguno de esos documentos contiene instrucción en el sentido de que el formato de inhabilidades podía o debía cargarse en una sección genérica de la plataforma, ante la ausencia de un campo específico para ello. La convocatoria impone la obligación del numeral 6.1.8 pero omite indicar el mecanismo técnico que debía emplearse. Un aspirante diligente que revisara la Resolución y la Guía no encontraría en ningún pasaje la indicación de acudir a una sección inespecífica de la plataforma para depositar este documento.

4. Actuación de buena fe dentro del plazo de inscripción. Al no encontrar campo habilitado, remití el formato debidamente diligenciado y firmado al correo oficial del concurso (*cp2025fch_bog@unal.edu.co*) el día 27 de febrero de 2026, que era el mismo día del cierre de la inscripción, dentro del plazo fijado por la convocatoria, con lo cual demostré mi voluntad inequívoca de cumplir el requisito.

5. Exclusión en el Listado Inicial. Publicado el Listado Inicial, fui calificado como **NO CUMPLE**, con la única motivación: *"No adjuntó el formato de autorización para verificación de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores.*

Numeral 6.1.8 del Art 6, Res 3507 de 2025." Cumpló con todos los requisitos sustanciales del Perfil P-I.

6. Evidencia empírica de la falla sistémica: el 57% de los aspirantes no adjuntó el documento. Del Listado Inicial publicado por la propia Universidad se desprende que al menos 105 de los 185 aspirantes —aproximadamente el 57% del total— presentaron como causa de exclusión la no adjunción del formato de inhabilidades. De ese universo, 29 aspirantes fueron excluidos teniendo esa como su única y exclusiva causa de exclusión. Una tasa de omisión del 57% entre aspirantes con el grado de formación de doctorado no puede atribuirse a negligencia individual generalizada, ninguna otra causal de exclusión presenta una frecuencia tan alta. Esta cifra constituye la evidencia más objetiva de que la plataforma no garantizó condiciones técnicas claras, uniformes e inequívocas para que todos los aspirantes pudieran cargar ese documento. Si las instrucciones hubieran sido claras y el campo hubiera estado correctamente habilitado e identificado, esta tasa masiva de incumplimiento no habría ocurrido.

7. Reclamación administrativa presentada el 26 de marzo de 2026. El día 26 de marzo de 2026 presenté reclamación administrativa dentro del término establecido por medio del Portal SARA. En dicha reclamación aporté: (i) la cadena de correos electrónicos del 27 de febrero de 2026 con el formato firmado adjunto; y (ii) hice referencia expresa al video de grabación de la sesión en la plataforma SARA que evidencia la ausencia de campo habilitado. Este video no pudo adjuntarse en el Portal SARA porque dicha plataforma no habilitaba espacio para adjuntar archivos de ese tipo; sin embargo, la prueba existe y fue mencionada en la reclamación, y se pondrá a disposición del despacho cuando así lo requiera.

8. Respuesta negativa del 10 de abril de 2026 y su argumento central inédito. El día 10 de abril de 2026, la Coordinación del Concurso respondió negativamente mi reclamación. El argumento central fue que el documento *"podía ser adjuntado en la sección habilitada de información básica, sin que la plataforma SARA estableciera restricciones técnicas para su incorporación junto con los demás documentos de inscripción"*. Este argumento es revelador precisamente por lo que indica: ni en la Resolución 3507 de 2025, ni en la Guía de Aspirantes, ni en ninguna comunicación previa al cierre de la inscripción se indicó jamás que el formato debía cargarse en la sección genérica de 'información básica' de la plataforma.

Esta instrucción apareció por primera vez en la respuesta a mi reclamación, es decir, de forma retroactiva, como justificación posterior a la exclusión. Nadie puede ser sancionado por no seguir una instrucción que nunca le fue comunicada.

9. La respuesta de la Coordinación confirma, inadvertidamente, la ambigüedad manifiesta de la convocatoria. La respuesta del 10 de abril de 2026 sostuvo que el formato podía adjuntarse en la "*sección habilitada de información básica*". Este argumento, lejos de refutar mi reclamación, la confirma en su punto más esencial: reconoce implícitamente que no existía un campo específico, etiquetado e inequívoco para ese documento, a diferencia de todos los demás documentos exigidos por el numeral 6.1 de la Resolución 3507 de 2025, los cuales sí contaban con campos propios, claramente denominados y asociados a cada requisito concreto. La respuesta de la entidad no dice "el campo estaba etiquetado como formato de inhabilidades y usted no lo encontró"; dice, en cambio, que el documento podía cargarse *en cualquier parte de la sección de información básica*, lo que equivale a admitir que no había una instrucción específica, diferenciada ni inequívoca para ese requisito en particular.

Esta admisión es coherente con lo que evidencia la cadena de correos: ante mi consulta enviada el mismo día del cierre de la inscripción, la Coordinación no respondió indicando un campo específico de la plataforma, sino que se limitó a reiterar la obligación general. Si hubiera existido un campo claramente identificado, la respuesta natural habría sido señalarlo de forma concreta. La ausencia de esa indicación precisa, tanto en los documentos de la convocatoria como en la comunicación directa con la Coordinación y en la propia respuesta a la reclamación, constituye la prueba más consistente de que la instrucción de carga nunca existió de forma clara, diferenciada e inequívoca para este requisito específico. Esa falta de claridad es la causa directa y demostrable de la omisión masiva del 57% de los participantes, y es la razón por la cual mi exclusión vulnera los derechos fundamentales cuya tutela solicito.

10. El 57% de omisión refuta el argumento de claridad instruccional. La Coordinación argumentó que las reglas eran claras y que el aspirante tenía la obligación de conocerlas. Sin embargo, si la instrucción de cargar el documento en la sección de información básica hubiera existido y sido comunicada de manera clara e inequívoca, no se explicaría que el 57% de los participantes la hubiera

incumplido. La única explicación coherente con los datos es que la instrucción nunca existió de forma clara en los documentos de la convocatoria y que la plataforma no ofreció condiciones técnicas uniformes.

11. Idoneidad sustancial y ausencia de daño a la finalidad de la norma. Mi exclusión no obedece a deficiencias en los méritos del Perfil P-I. El formato de inhabilidades es un instrumento administrativo de verificación de antecedentes, no un criterio de mérito. Su finalidad —verificar la ausencia de inhabilidades por delitos sexuales contra menores— se satisface con la autorización firmada enviada por correo el 27 de febrero de 2026; la Universidad puede realizar la consulta con ese documento.

12. Inexistencia de mecanismo ordinario eficaz e inminencia del daño irreversible. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es, en abstracto, el mecanismo ordinario para controvertir la decisión que me excluyó del concurso. Sin embargo, dicho mecanismo resulta materialmente ineficaz en el presente caso por razones de tiempo, dado que el cronograma del Concurso Profesorado FCH 2025–2026 establece las siguientes etapas inmediatas:

— **Citación de aspirantes para el componente oral:** 13 al 17 de abril de 2026.

— **Sustentaciones orales y valoración de hoja de vida:** 20 de abril al 29 de mayo de 2026.

— **Publicación de resultados por valoración de hoja de vida y prueba de competencias (escrita y oral):** 3 de junio de 2026.

Estas fechas demuestran que el proceso de selección se encuentra en su etapa definitoria. Un proceso ordinario ante lo contencioso-administrativo tardaría meses o años en resolverse, tiempo durante el cual el concurso habría concluido, se habrían declarado ganadores y elegibles, y se habrían consolidado derechos de terceros. En ese escenario, cualquier decisión judicial favorable sería de imposible cumplimiento sin generar efectos contrarios a la seguridad jurídica. La tutela es, en consecuencia, el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección inmediata de mis derechos fundamentales antes de que las etapas orales —que se inician el 13 de abril de 2026— y la publicación de resultados definitivos el 3 de junio de 2026 hagan irreversible el daño. Conforme a lo señalado por la Corte

Constitucional en la Sentencia T-175 de 2010 y por el Consejo de Estado en el fallo allí revisado, la celeridad del proceso de concurso es, precisamente, la razón que hace procedente la tutela en estos casos.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Marco constitucional

Artículo 13 C.P. (Igualdad): La entidad no garantizó condiciones técnicas uniformes e inequívocas para que todos los aspirantes pudieran cumplir el requisito del numeral 6.1.8. Al no disponer de campo específico ni comunicar instrucción sobre dónde cargar el documento, creó condiciones asimétricas de cumplimiento. La exclusión masiva del 57% de los participantes es evidencia empírica de esa asimetría.

Artículo 29 C.P. (Debido proceso): La respuesta del 10 de abril de 2026 vulnera el debido proceso por dos razones: (i) no analizó el argumento probatorio de la cadena de correos y de la evidencia de falta de claridad —defecto fáctico—; y (ii) invocó como fundamento una instrucción —cargar el documento en la sección de información básica— que nunca figuró en la Resolución ni en la Guía de Aspirantes —defecto sustantivo por aplicación retroactiva de una regla no publicada—.

Artículos 40 num. 7 y 125 C.P. (Acceso a cargos públicos y mérito): El principio constitucional de mérito exige que los procesos de selección evalúen las competencias reales de los aspirantes. Mi exclusión impide que sea evaluado en mis méritos —que cumplo plenamente— por causa de una omisión de naturaleza administrativa cuyo origen es la falta de claridad técnica e instruccional de la plataforma de la propia entidad convocante.

Artículo 83 C.P. (Buena fe): Remití el formato al correo oficial del concurso el mismo día del cierre. Esa conducta demuestra buena fe y voluntad de cumplir y la no voluntariedad de la falta. La Constitución ordena presumir la buena fe de los ciudadanos frente al Estado, y la entidad tiene la carga de refutar esa presunción con evidencia técnica concreta.

5.2. Marco legal

Ley 1918 de 2018 y Decreto 753 de 2019: El formato de inhabilidades es un mecanismo de verificación de antecedentes. Su finalidad no se frustra porque haya sido enviado por correo al correo oficial del concurso dentro del plazo de inscripción. La Universidad puede realizar la consulta del registro de inhabilidades con base en el documento que remití.

Ley 1437 de 2011 – CPACA, artículo 3° (Principios de la función administrativa): La decisión que me excluye desconoce los principios de eficacia (la finalidad del requisito se cumple materialmente), igualdad (la plataforma no garantizó condiciones uniformes), buena fe (el aspirante demostró voluntad de cumplir), transparencia y publicidad (la instrucción de cargar en una sección genérica nunca fue comunicada en los documentos de la convocatoria).

Ley 1437 de 2011 – CPACA, artículo 35 (Motivación de actos administrativos): La respuesta del 10 de abril de 2026 incumple el deber de motivación al: (i) no analizar la prueba del video mencionada en la reclamación; (ii) no acreditar con evidencia técnica la afirmación de que el campo estaba disponible; y (iii) invocar como obligación una instrucción que no figuraba en los documentos de la convocatoria.

5.3. Jurisprudencia constitucional

Sentencia T-231 de 1994, Corte Constitucional: Sentencia fundacional de la doctrina de las vías de hecho. Establece que una decisión incurre en *defecto fáctico* cuando aplica el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, y en *defecto sustantivo* cuando se funda en la utilización de un poder para un fin no previsto en la disposición. Ambos defectos concurren en la respuesta del 10 de abril de 2026: el defecto fáctico, porque no valoró el argumento probatorio del video; el defecto sustantivo, porque invocó como obligación una regla no contemplada en la convocatoria.

Sentencia T-175 de 2010, Corte Constitucional: La Corte revisó una tutela en materia de concurso de méritos y concluyó que es *irrazonable* excluir a un aspirante por requisitos aplicados de manera arbitraria o por exigencias que ya no hacían parte del ordenamiento vigente. Señaló que, en los concursos de méritos, la tutela procede de manera expedita porque la celeridad del proceso hace ineficaz la acción contencioso-administrativa ordinaria. El caso es análogo al presente: la

entidad exige a los aspirantes cumplir una instrucción técnica que nunca fue comunicada, lo que resulta irrazonable y vulnera el derecho de acceso en condiciones de igualdad.

Sentencia SU-446 de 2011, Corte Constitucional: La Corte estableció que el mérito es el criterio rector para la provisión de cargos públicos, y que el concurso público es el mecanismo idóneo para hacerlo efectivo. Señaló que *Cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos*. En el presente caso, la convocatoria no fijó de forma precisa y concreta la instrucción de cargar el documento en la sección de información básica; esa regla fue creada ex post facto y no puede ser exigida retroactivamente a los aspirantes.

Sentencia T-225 de 1993, Corte Constitucional: La Corte definió los criterios del perjuicio irremediable que hace procedente la tutela: (i) *inminencia*: el daño está por ocurrir prontamente; (ii) *urgencia*: el sujeto requiere salir de ese perjuicio sin demora; (iii) *gravedad*: el bien jurídico amenazado es de alta importancia; y (iv) *impostergabilidad*: la tutela es el único mecanismo posible para la protección inmediata. Todos estos criterios concurren en el presente caso.

Sentencia T-231 de 1994 y línea jurisprudencial consolidada sobre debido proceso administrativo: La Corte Constitucional ha extendido la doctrina de los defectos constitutivos de vías de hecho —originalmente construida para providencias judiciales— a las actuaciones administrativas, en tanto la garantía del artículo 29 C.P. es aplicable a toda actuación pública que afecte derechos. La decisión del 10 de abril de 2026 que confirmó mi exclusión sin analizar la prueba aportada ni motivar suficientemente sus afirmaciones de hecho incurre en defecto fáctico y sustantivo.

Sentencia SU-913 de 2009, Corte Constitucional: La Corte señaló que las reglas de los concursos son intangibles una vez publicadas, y que *"no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlas"*. Esta intangibilidad opera en ambos sentidos: protege a los participantes tanto de modificaciones arbitrarias por parte de la entidad como de la imposición retroactiva de obligaciones que no

figuraban en las reglas originales de la convocatoria. La instrucción de cargar el formato en la sección de información básica no formó parte de las reglas publicadas.

5.4. Jurisprudencia del Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 29 de mayo de 2009, revisada en T-175 de 2010: El Consejo de Estado, en el caso que fue objeto de revisión por la Corte Constitucional en la Sentencia T-175 de 2010, concluyó que la tutela es procedente en concursos de méritos en razón de la celeridad del proceso, que hace ineficaz el mecanismo ordinario, y que resulta *irrazonable* excluir a un aspirante por requisitos aplicados de forma arbitraria sin sustento en las reglas de la convocatoria. El Consejo ordenó el reintegro del aspirante al concurso. El presente caso guarda plena identidad de razón.

Consejo de Estado, Sección Segunda, SU-067 de 2022 (citada): En esa sentencia de unificación, la Corte Constitucional reiteró jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual las actuaciones del concurso deben someterse *"de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe"*. Una instrucción de carga nunca prevista en la convocatoria no puede invocarse para excluir a un aspirante.

VI. VULNERACIÓN CONCRETA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

6.1. Violación del acceso a cargos públicos por mérito (arts. 40-7 y 125 C.P.):

Fui excluido no por carecer de los méritos del Perfil P-I, sino porque la plataforma de inscripción no contaba con campo específico para el formato de inhabilidades y la convocatoria jamás comunicó instrucción alternativa. El núcleo esencial del principio meritocrático queda vaciado cuando un aspirante idóneo no puede ser evaluado por una falla imputable a la entidad convocante.

6.2. Violación de la igualdad (art. 13 C.P.): El 57% de participantes no adjuntó el documento. Este dato objetivo demuestra que el problema no fue de conocimiento o diligencia individual sino de condiciones sistémicas deficientes. La entidad me impone la consecuencia más gravosa sin haber garantizado

previamente las condiciones técnicas e instruccionales uniformes que exige el artículo 13 C.P.

6.3. Defecto fáctico (art. 29 C.P.): La respuesta del 10 de abril de 2026 no analizó el argumento del video de la sesión en SARA —referenciado en mi reclamación como prueba disponible— que evidencia la ausencia de campo visible para el documento. Ignorar el argumento probatorio central de la parte configura defecto fáctico conforme a la Sentencia T-231 de 1994 de la Corte Constitucional.

6.4. Defecto sustantivo (art. 29 C.P.): La Coordinación invocó como base de la exclusión una instrucción —cargar el documento en la sección de información básica— que no figura en la Resolución 3507 de 2025, ni en la Guía de Aspirantes, ni en comunicación alguna anterior al cierre de la inscripción. Aplicar retroactivamente como obligación una regla que nunca fue comunicada vulnera el principio de publicidad de las normas y constituye defecto sustantivo.

6.5. La carga probatoria corresponde a la entidad: La entidad afirmó que el campo estaba disponible sin aportar evidencia técnica. Frente al argumento del video que mencioné como prueba disponible, la entidad opuso una afirmación no verificada sobre el funcionamiento de su propia plataforma. Quien adopta una decisión que afecta derechos fundamentales y que se funda en una afirmación de hecho tiene la carga de acreditarla.

6.6. El 57% de omisión como prueba objetiva e irrefutable: Los datos del Listado Inicial publicado por la propia Universidad constituyen prueba objetiva de que la plataforma no ofreció condiciones claras y uniformes. Una tasa de omisión del 57% entre aspirantes con nivel de formación de doctorado es estadísticamente incompatible con la hipótesis de negligencia generalizada y solo puede explicarse por una falla sistémica en la plataforma o en las instrucciones de la convocatoria, hipótesis que la entidad no investigó.

VII. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El concurso continúa su curso. Mi exclusión en la etapa de verificación de requisitos mínimos me impide participar en la valoración de hoja de vida y en las pruebas de competencia. Una vez declarados ganadores y elegibles, la reparación resulta materialmente imposible sin afectar derechos de terceros. El perjuicio

reúne todos los criterios definidos por la Corte Constitucional en la *Sentencia T-225 de 1993*: es **inminente, grave, urgente e impostergable**, y no existe recurso ordinario con la eficacia temporal requerida.

VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito al despacho:

PRIMERA (PRINCIPAL): TUTELAR mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos (arts. 40-7 y 125 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al debido proceso (art. 29 C.P.).

SEGUNDA: ORDENAR a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Humanas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, **me incluya en el Listado Definitivo de aspirantes que cumplen los requisitos mínimos** para el Perfil P-I y me permita continuar en las etapas subsiguientes del Concurso Profesorial FCH 2025–2026.

TERCERA (SUBSIDIARIA): En caso de no ser posible mi inclusión inmediata, ORDENAR que, antes de declarar ganadores y elegibles, se realice una verificación técnica independiente de la plataforma SARA para el período de inscripción y que, de confirmarse la ausencia de campo específico o de instrucción inequívoca, se rehaga la etapa de verificación de requisitos mínimos con plenas garantías de igualdad para todos los aspirantes afectados.

CUARTA: ORDENAR a la accionada que, en futuros procesos de selección, garantice que cada documento exigido tenga un campo específico, claramente identificado, habilitado y con instrucciones expresas en la Resolución y en la Guía de Aspirantes.

IX. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito que como medida provisional se ordene a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Humanas abstenerse de avanzar a la siguiente etapa del concurso

respecto del Perfil P-I, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

X. PRUEBAS

1. Video de grabación de la sesión de inscripción en la plataforma SARA:

Grabación de pantalla con fecha y hora visibles que muestra la interfaz completa del Portal SARA durante el proceso de inscripción del accionante, evidenciando la ausencia de campo específico, visible o claramente identificado para cargar el formato de autorización para verificación de inhabilidades. El video no pudo adjuntarse en el Portal SARA durante la reclamación del 26 de marzo de 2026 porque dicha plataforma no habilitaba espacio para adjuntar archivos de ese tipo. La prueba obra en poder del accionante y será puesta a disposición del despacho cuando así lo requiera.

2. Cadena de correos electrónicos: Correo enviado el 27 de febrero de 2026 al correo oficial del concurso (*cp2025fch_bog@unal.edu.co*), con el formato de autorización para verificación de inhabilidades debidamente diligenciado y firmado adjunto, la respuesta recibida de la Coordinación, y la cadena completa de comunicaciones relacionadas con la reclamación. Esta prueba acredita que el accionante actuó dentro del plazo de la convocatoria y de buena fe.

3. Resolución de Decanatura 3507 de 2025: Norma que rige el Concurso Profesorial FCH 2025–2026. Su revisión permite verificar que en ninguno de sus artículos existe instrucción en el sentido de que el formato de inhabilidades debía cargarse en una sección genérica de la plataforma ante la ausencia de campo específico. Asimismo, acredita el plazo de inscripción, las causales de exclusión y el procedimiento de reclamación.

4. Guía de Aspirantes del Concurso Profesorial FCH 2025: Documento oficial elaborado por la Coordinación del Concurso como complemento a la Resolución 3507 de 2025. Su revisión permite verificar que no contiene instrucción alguna sobre la forma de cargar el formato de inhabilidades ante la ausencia de campo específico en la plataforma. La ausencia de dicha instrucción en ambos documentos oficiales es la prueba documental directa de la falla instruccional alegada.

5. Listado Inicial de Verificación de Requisitos Mínimos del Concurso Profesor FCH 2025–2026:

Documento oficial publicado por la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, denominado "*Listado Inicial*", en el cual consta el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos para cada uno de los 185 aspirantes inscritos en el concurso. En dicho listado figura el accionante con calificación **NO CUMPLE**, con la única causal: "*No adjuntó el formato de autorización para verificación de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores. Numeral 6.1.8 del Art 6, Res 3507 de 2025*". El mismo documento acredita que al menos 105 aspirantes —aproximadamente el 57% del total— presentaron esa misma causal de exclusión, y que 29 de ellos fueron excluidos del concurso teniendo esa como su única y exclusiva razón de no cumplimiento. Este listado constituye prueba objetiva, producida por la propia entidad accionada, de la existencia de una falla sistémica en la plataforma o en las instrucciones de la convocatoria, y refuta de manera directa el argumento de que las reglas eran claras e inequívocas para todos los participantes.

XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ningún otro despacho judicial.

XII. NOTIFICACIONES

El accionante: oscar.galindo.caballero@gmail.com

La accionada: Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Humanas, Carrera 30 # 45-03, Edificio 225, Bogotá D.C. Correo: dec_fchbog@unal.edu.co

De usted, respetuosamente,



OSCAR JAVIER GALINDO CABALLERO

C.C. No. 80827027, Bogotá D.C., 14 de abril de 2026